

*Poder Judicial de la Nación*

**Recurso Queja N° 2 - MIHELJ NATALIA CRISTINA C/ EMPRESA ARGENTINA DE SERVICIO PUBLICO S.A. S/ ORDINARIO S/ RECURSO DE QUEJA**

**Expediente N° 65232/2006/2/RH1**

**Juzgado N° 10**

**Secretaría N° 20**

Buenos Aires, 27 de octubre de 2015.

Y VISTOS:

I. Mediante el cuadernillo agregado a fs. 1042/1055, la parte actora dedujo recurso de queja contra la resolución dictada por el magistrado *a quo* que rechazó cierto recurso de apelación que habría interpuesto por su parte.

II. Se adelanta que el recurso que ocupa a esta Sala será desestimado.

El art. 283 del código procesal individualiza claramente los recaudos que debe cumplir el recurrente, a los efectos de justificar la admisibilidad formal de su recurso, es decir, se trata de una carga de índole procesal que debe ser cumplida por el quejoso.

En tal sentido, ha sido señalado que la queja debe ser declarada inadmisibile si ella es deducida omitiéndose el cumplimiento de tales recaudos (*Santiago C. Fassi - César D. Yáñez, "Código procesal comentado, anotado y concordado", T. II, pág. 523, edit. Astrea, 1989; Carlos J. Colombo - Claudio M. Kiper, "Código procesal anotado y comentado", T. III, pág. 213, edit. La Ley, 2006; CNCom, Sala B, en autos "Frontera Susana c/ Ragonese Eduardo s/ ejecutivo", del 07/11/89).*

En dicho contexto, se advierte que el recurrente ha omitido cumplir con el recaudo exigido en el inc 1° ap. b) del citado artículo -copia

USO OFICIAL

de la resolución recurrida, esto es, de aquella que motivara la interposición del recurso de apelación-; como así también ha obviado satisfacer los requisitos impuestos por el inc. 2º apartados a, b, y c del mismo artículo 283.

Sin perjuicio de ello cabe destacar que, según fuera señalado por el señor juez de grado, el monto comprometido en el asunto no supera el límite de audibilidad previsto por el art. 242 del código procesal, hecho éste, el relativo a la cuantía, que ni siquiera fue controvertido por el quejoso.

La *ratio legis* del referido artículo es la de limitar las intervenciones de los tribunales de alzada en consideración a la importancia económica de las causas, en aras de una mayor celeridad y evitar costos (Carlos J. Colombo – Claudio M. Kiper, “Código procesal anotado y comentado”, T. III, pág. 35, edit. La Ley, 2006).

En el caso, y más allá del esfuerzo argumental del recurrente, lo cierto es que no se verifica ningún supuesto de excepción que justifique el apartamiento de aquella regla.

En efecto: el temperamento adoptado por el juez *a quo* en la providencia respecto de la cual fue denegada la concesión del recurso de apelación ha sido suficientemente fundado en oportunidad de considerar la revocatoria, de modo que la discrepancia con la solución a la que arribó el primer sentenciante no es causal que habilite *per se* la apertura de la segunda instancia.

A mayor abundamiento cabe recordar también que, como ha sido señalado por esta Sala, el derecho de defensa en juicio no incluye la doble instancia en un proceso del tipo del *sub lite* (“Vallejos Ignacio Raúl c/ Aguirre Juan Carlos Alfredo s/ sumarísimo”, del 24/08/10), en tanto el

## *Poder Judicial de la Nación*

requisito de la doble instancia no rige en el proceso civil (*Carlos J. Colombo – Claudio M. Jiper, op.cit, pág. 35; Jorge L. Kielmanovich, “Código procesal comentado y anotado”, T. I., pág. 564, edit. Abeledo Perrot, 2010*).

**III.** Por ello se RESUELVE: desestimar el recurso de queja interpuesto.

Notifíquese por Secretaría.

Oportunamente, cúmplase con la comunicación ordenada por el art. 4° de la Acordada de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación 15/13, del 21.5.2013.

Hecho, devuélvase al Juzgado de primera instancia.

JULIA VILLANUEVA

EDUARDO R. MACHIN

JUAN R. GARIBOTTO

MANUEL R. TRUEBA  
PROSECRETARIO DE CÁMARA

USO OFICIAL